



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO SOBRE LOS CREDITOS QUIROGRAFARIOS Y DE SU FONDO ESPECIAL DE GARANTIA A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 Y 50 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Como protección al sueldo o salario de los trabajadores, se otorgan préstamos quirografarios para resolver sus problemas económicos o necesidades apremiantes que ayuden a mejorar su situación y la de su familia.

**CAPITULO I
DE LOS DERECHOHABIENTES QUE TIENEN DERECHO
A PRESTAMO**

Artículo 1.- Los servidores públicos que acrediten más de un año de aportaciones, equivalente a 24 cotizaciones quincenales, al patrimonio del Instituto.

Deberá entenderse por cotización quincenal la aportación que sobre el 6% de su sueldo quincenal hace el Servidor Público al patrimonio del Instituto.

Artículo 2.- Los trabajadores jubilados por el ISSEMYM.

Artículo 3.- Los trabajadores jubilados por el Gobierno del Estado.

**CAPITULO II
DEL MONTO DE LOS PRESTAMOS**

Artículo 4.- El monto de los préstamos que se otorguen a los derechohabientes, se computarán según el tiempo de servicios acreditados en el ISSEMYM, bajo la base de cotizaciones quincenales considerando su sueldo o sueldos, y de acuerdo con la siguiente tabla que determinará las CANTIDADES MAXIMAS DE LOS CREDITOS.

COTIZACIONES QUINCENALES	DIAS PRESTAMO
600 a 720	240
528 a 599	218
456 a 527	196
384 a 455	174
312 a 383	152
240 a 311	130
216 a 239	110
192 a 215	100
168 a 191	90
144 a 167	80
120 a 143	70
96 a 119	60
72 a 95	50
48 a 71	40
24 a 47	30

Artículo 5.- Para la aplicación de la tabla anterior se tomará el promedio del sueldo en los últimos seis meses, del servidor público o jubilado, siempre y cuando los aumentos a sus percepciones hayan sido por ascensos escalafonarios o aumentos generales; de lo contrario se obtendrá el promedio de las percepciones de los dos últimos años y éste será la base para el otorgamiento del préstamo quirografario.

Artículo 6.- Cuando el derechohabiente devengue dos o más sueldos provenientes del Gobierno del Estado, Municipio o Instituciones Descentralizadas, el importe del préstamo se calculará sobre cada uno de ellos y la suma nos dará el monto total del préstamo.

Artículo 7.- Los préstamos que por derecho excedan de \$40,000.00, se someterán a consideración del Consejo Directivo, quien tomará en cuenta las posibilidades económicas del Instituto.

Artículo 8.- Cuando las deducciones sobrepasen el 50% de las percepciones computables del trabajador en los términos de la ley del ISSEMYM, sólo se podrá conceder o renovar el préstamo quirografario si comprueba a satisfacción de este Instituto otros Ingresos fijos provenientes de cualquier otra actividad.

Artículo 9.- El monto de los préstamos quirografarios se ajustará a los "préstamos Tipo" establecidos en el Instituto y que aparecen en el cuadro siguiente:

IMPORTE DEL PRESTAMO	PLAZO EN QUINCENAS													
	6	10	12	15	18	21	24	27	28	30	32	33	34	36
1000.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
1250.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
1500.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
1750.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
2000.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
2250.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
2500.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
2 750.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
3000.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
3250.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
3500.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
3750.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
4000.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
4250.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
4500.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
4750.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
5000.00	x	x		x		x	x	x		x		x		x
5500.00				x		x		x		x		x		x
6000.00				x		x		x		x		x		x
6500.00				x		x		x		x		x		x
7000.00				x		x		x		x		x		x
7500.00				x		x		x		x		x		x



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

8000.00	x	x	x	x	x	x	x
8500.00	x	x	x	x	x	x	x
9000.00	x	x	x	x	x	x	x
9500.00	x	x	x	x	x	x	x
10000.00	x	x	x	x	x	x	x
11000.00			x	x	x	x	x
12000.00			x	x	x	x	x
13000.00			x	x	x	x	x
14000.00			x	x	x	x	x
15000.00			x	x	x	x	x
16000.00			x	x	x	x	x
17000.00			x	x	x	x	x
18000.00			x	x	x	x	x
19000.00			x	x	x	x	x
20000.00			x	x	x	x	x
22500.00		x	x	x	x	x	x
25000.00		x	x	x	x	x	x
27500.00		x	x	x	x	x	x
30000.00		x	x	x	x	x	x
32000.00		x	x	x	x	x	x
35000.00		x	x	x	x	x	x
37500.00		x	x	x	x	x	x
40000.00		x	x	x	x	x	x

**CAPITULO III
DE LA RENOVACION DE LOS PRESTAMOS**

Artículo 10.- Cuando un préstamo quirografario sea renovado o ampliado, el deudor cubrirá una "Prima de Renovación" que será descontada del importe del préstamo concedido y se determinará de acuerdo a la tabla siguiente:

a) Para préstamos hasta por \$5000.00	1.30
b) Para préstamos de 5500.00 a 10000.00	2.60
c) Para préstamos de 11000.00 a 15000.00	3.90
d) Para préstamos de 16 000.00 a 20 000.00	5.20
e) Para préstamos de 21 000.00 a 25 000.00	6.50
f) Para préstamos de 26 000.00 a 30 000.00	7.80
g) Para préstamos de 31 000.00 a 35 000.00	9.10
h) Para préstamos de 36 000.00 a 40 000.00	10.40

**CAPITULO IV
DEL FONDO DE GARANTIA.**

Artículo 11.- Para cubrir los saldos de préstamos insolutos y los originados por la muerte del servidor público o jubilado, se crea el "FONDO DE GARANTIA" que se incrementará con la prima que



se descuenta del préstamo autorizado, y cuyo importe se determinará aplicando los factores que aparecen en la siguiente tabla:

No. de cotizaciones quincenales	% aplicable sobre el importe del préstamo
600 a 720	0.8
480 a 599	0.9
360 a 479	1.0
240 a 359	1.1
120 a 239	1.2
24 a 119	1.3

Para los jubilados se aplicará el 0.8% como fondo de garantía en esta prestación.

Artículo 12.- En los casos de renovación o ampliación de los préstamos quirografarios, los factores del artículo anterior deberán aplicarse sobre la diferencia entre el importe del nuevo préstamo y el saldo del anterior.

TRANSITORIO

UNICO Este reglamento deroga al Reglamento General de los préstamos quirografarios del 30 de septiembre de 1965; fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSEMYM en sus sesiones ordinarias de los días 16 y 23 de agosto de 1974, conforme a los artículos 102, 106 y 107 de la Ley de Seguridad Social vigente y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

LIC. RAUL ZARATE MACHUCA

Rúbrica.

Director General del ISSEMYM

APROBACION: 16 y 23 de agosto de 1974

PUBLICACION: 4 de septiembre de 1974

VIGENCIA: 5 de septiembre de 1974